

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 1255/90 DEL CONSEJO**

de 7 de mayo de 1990

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinados vinos de calidad y vinos espumosos originarios de Austria

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que en el acuerdo con Austria, relativo al establecimiento recíproco de contingentes arancelarios para determinados vinos de calidad, la Comunidad se ha comprometido a suspender totalmente los derechos de aduana aplicables a los vinos de calidad y a los vinos espumosos originarios de Austria, conformes a la ley vitivinícola de 1985 de la República de Austria, presentados en recipientes con un contenido que no exceda de los 2 litros, en el límite de contingentes arancelarios anuales de 85 000 y de 2 000 hectolitros respectivamente; que este acuerdo prevé igualmente que el período contingentario va desde el 1 de julio de cada año al 30 de junio del año siguiente, y que los derechos aplicables en España y Portugal, en el marco de estos contingentes, deben ser iguales a los aplicados por estos Estados miembros con respecto a la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985; que es conveniente, en consecuencia, abrir, para el período que va desde el 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1991, los contingentes arancelarios comunitarios en cuestión, a razón de los volúmenes previstos en el acuerdo;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo a todos los importadores a dichos

contingentes y a la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contingentes hasta el agotamiento de estos últimos; que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria eficaz de este contingente, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre el volumen contingentario, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que ese modo de gestión exige una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá, en particular, poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar Bélgica, los Países Bajos y Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas extraídas por dicha Unión Económica podrán ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Del 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1991 y sin perjuicio del apartado 3, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos designados a continuación, originarios de Austria, en los niveles y en el límite de los contingentes arancelarios indicados frente a cada uno de ellos:

Número de orden	Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en hl)	Derecho contingentario (%)
09.0803	ex 2204 21 25 ex 2204 21 29 ex 2204 21 35 ex 2204 21 39 ex 2204 21 49	Vinos de calidad presentados en recipientes con un contenido que no exceda de 2 litros	85 000	0
09.0805	ex 2204 10 19 ex 2204 10 90	Vinos espumosos de calidad, y presentados en recipientes de un contenido que no exceda de 2 litros	2 000	0

(<sup>1</sup>) Véanse códigos TARIC en el Anexo.



*ANEXO***Códigos TARIC**

Número de orden	Código NC	Código TARIC
09.0803	ex 2204 21 25	*95
	ex 2204 21 29	*96
	ex 2204 21 35	*95
		*96
	ex 2204 21 39	*95
		*96
09.0805	ex 2204 21 49	*29
	ex 2204 10 19	*91
	ex 2204 10 90	*91